

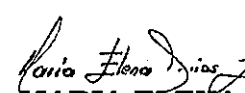
PROCESO ORDINARIO – SIMULACION
REFERENCIA 540013103 006 2010 00111 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-2010-00158-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 108 y 109 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-2010-00185-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 70 y 71 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Santaromá
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA



PROCESO ORDINARIO

REFERENCIA 540013103006-2011-00002-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morta de San Mateo
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior de la Jurisdicción
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103006-2013-00282-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AGREGAR al expediente lo informado por el señor **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, obrante a folios precedentes, en su condición de secuestre designado para la custodia y administración del bien objeto de medida cautelar en el proceso, obrante a folios 1706 y 1707 de este cuaderno, para que haga parte del mismo, así mismo, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2014-00206-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 44 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Senuke
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2016-00003-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 61 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2016-00072-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 215 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sonsoke
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2016-00175-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 294 y 295 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sembrar
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2016-00316-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 110 a 113 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – SIMULACION
REFERENCIA 540013153 006 2016 00388 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa a que se amplié el termino concedido en la audiencia inicial llevada cabo el 23 de julio del año que avanza, para aportar el dictamen pericial sobre el movimiento financiero y tributario de los demandados MELVIN HURTADO HERNANDEZ y de su empresa MELVIN HURTADO CONSTRUCCIONES, y LUIS ALIRIO CARREÑO CORREA y su empresa GALENICA EMPRESARIAL S.A.S.; esta funcionaria judicial accede a ello, y en tal virtud dispone ampliar el termino concedido en la referida audiencia, para allegar el aludido dictamen, por un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2017 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, el despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Colofón de lo anterior, ejecutoriado el presente proveído vuelva el proceso al despacho para efectos de señalar fecha para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 República de Colombia Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00022 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

ACEPTASE la renuncia presentada por el **DR. EIDDER CAMILO COLMENARES ORDUZ**, respecto del poder otorgado para representar a la demandada **COOMEVA EPS S.A.**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2018-00022-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. J4CVLCTO-2020-1121 del 29 de septiembre de 2020, visto a folios precedentes, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual informa que se abstuvo de tomar nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-004-2015-00194-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morta de San José
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2018-00022-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el incidente de regulación de honorarios fue presentado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 76 del Código General del Proceso y con el cumplimiento de los requisitos formales, esta funcionaria judicial dispone de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso darle trámite, para tal efecto se le correrá traslado a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** quien funge como demandante en este proceso, del mencionado incidente presentado por el doctor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA**, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2018-00310-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 45 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
Demandante:	1. MONICA SARMIENTO VILLAMIZAR
Demandado:	1. CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA
Radicado:	54-001-31-03-006-2019 – 00121
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fls. 73) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y no descorrido el traslado; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 01 de agosto de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 - 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 01 de noviembre de 2020, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis

meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **29 DE ABRIL DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **MONICA SARMIENTO VILLAMIZAR,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **29 DE ABRIL DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA** a través de su representante legal **GLADYS NUBIA SERRANO CHAUSTRE o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **29 DE ABRIL DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE
2020

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.-
Demandante:	1. JOSE ISIDRO BOTELLO PEÑARANDA 2. RAYZA MADELAYNN BOTELLO BELTRAN 3. FABIAN HUMBERTO BOTELLO PUERTO 4. NUBIA CELINA BOTELLO PEÑARANDA 5. MARIA STELLA BOTELLO PEÑARANDA 6. ROSA BEATRIZ BOTELLO PEÑARANDA 7. LUIS ALBERTO BOTELLO PEÑARANDA 8. CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA 9. JAIRO EDUARDO BOTELLO PUERTO 10. RICARDO ALEXIS BOTELLO QUINTANA 11. RAFAEL ANGEL BOTELLO QUINTANA 12. JOSE OSWALDO BOTELLO QUINTANA 13. ANGELICA CELINA BOTELLO QUINTANA
Demandado:	1. YUFREY CHONA JAIMES
	2. PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL
	3. TRANSGUASIMALES S.A.
	4. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Radicado:	54-001-31-03-006-2019 -00162
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 14 de septiembre de 2020 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y reforma, de las excepciones de mérito y no fue descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS

PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 08 de noviembre de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020 por Acuerdo PCSJA20 - 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, igualmente dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En los términos solicitados por la parte demandante, se dispone tener por presentados los dictámenes periciales del Instituto de Medicina Legal y Junta Regional de Calificación de Invalidez que obran en el proceso. (Art. 227 C. G. P.)

Para efectos del ejercicio de contradicción y defensa se aplicará lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **06 DE MAYO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante compuesta por **JOSE ISIDRO BOTELLO PEÑARANDA, RAYZA MADELAYNN BOTELLO BELTRAN, FABIAN HUMBERTO BOTELLO PUERTO, NUBIA CELINA BOTELLO PEÑARANDA, MARIA STELLA BOTELLO PEÑARANDA, ROSA BEATRIZ BOTELLO PEÑARANDA, LUIS ALBERTO BOTELLO PEÑARANDA, CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA, JAIRO EDUARDO BOTELLO PUERTO, RICARDO ALEXIS BOTELLO QUINTANA, RAFAEL**

ANGEL BOTELLO QUINTANA, JOSE OSWALDO BOTELLO QUINTANA, ANGELICA CELINA BOTELLO QUINTANA a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **06 DE MAYO 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

TERCERO: Citar a la parte demandada **YUFREY CHONA JAIMES, PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **06 DE MAYO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese

CUARTO: Citar a la parte demandada **TRANSGUASIMALES S.A.** a través de su representante legal **FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES ó quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **06 DE MAYO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese

Se le requiere a la parte citada TRANSGUASIMALES S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: Citar a la parte demandada y llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** a través de su representante legal **JOSE IVAN BONILLA PEREZ o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **06 DE MAYO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese

Se le requiere a la parte citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

SEXTO: Tener por presentados los dictámenes periciales del Instituto de Medicina Legal y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez allegados por la parte demandante.

SEPTIMO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOVENO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

DECIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horta de San José
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2019-00267-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 89 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2019-00267-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 2013 del 06 de agosto de 2020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, se dispone **TOMAR NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **PELETERIA MAXIVENTAS S.A.S.** solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta allí FINANCIERA COMULTRASAN contra la aquí demandada bajo radicado al No. **54001-4003-004-2020-00133-00**, en virtud que es el primero que se registra. Librese el oficio correspondiente.

Por otra parte, teniendo en cuenta el Oficio No. J7CVLCTOCUC//2020-0714 del 31 de agosto de 2020, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se comunica que dentro del proceso ejecutivo singular allí tramitado bajo radicado N° 54001-3153-001-2020-00024-00 se decretó el embargo del remanente y de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **PELETERIA MAXIVENTAS S.A.S.**, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para el proceso ejecutivo singular que adelanta allí FINANCIERA COMULTRASAN contra la aquí demandada bajo radicado al No. 54001-4003-004-2020-00133-00. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sentencia
Juzgado Sexto CMI del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

N° 54 - 001 - 40 - 03 - 004 - 2019 - 01188 - 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

APELACION SENTENCIA

Seria del caso realizar el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del Código General del Proceso, sobre el recurso de apelación concedido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, respecto de la sentencia de fecha 01 de Octubre de 2020, dentro del proceso de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** seguido por **FRANCISCO MARIA GIRALDO GUTIERREZ** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A.**, sino se advirtiera que revisado la grabación contentiva de la misma que, se observa que el apoderado del demandado **BANCO POPULAR S.A.** formulo recurso de apelación contra aludida providencia; efectuando los reparos a la misma, sin que el expediente hubiese permaneció en la secretaria del juzgado originario para efecto de allegar el escrito contentivo de adición a dichos reparos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 322 ibidem.

Colofón de lo anterior, esta funcionaria judicial se abstendrá de realizar el estudio de admisibilidad del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 01 de Octubre de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, y en su lugar ordena la devolución de la actuación al a quo para efectos de que se dé el tramite consagrado en el en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00111 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes de la Alcaldía de San José de Cúcuta, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Caja Social y Nueva EPS, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **50** DE FECHA **08 DE OCTUBRE DE
2020**


SECRETARIA

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACION
REFERENCIA 540013153 006 2020 00123 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal la parte demandada, a través de apoderado judicial manifestó su desacuerdo con el avalúo aportado con la demanda, allegando para tal efecto un dictamen elaborado por la Lonja de Propiedad de Norte de Santander, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 399 del C. G. del P., correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días del dictamen allegado.

Asímismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderados judiciales de la demandada **SUPERMERCADOS BETEL CUCUTA S.A.S.**, a los Dres. **RICHARD ALEXIS PARADA JAUREGUI y TOMAS ALEJANDRO JIMENEZ MORA**, para los efectos y términos del poder conferido, con la advertencia de que de conformidad con lo señalado en el citado artículo, no podrán actuar simultáneamente..

Por otra parte, en atención a que la parte demandante, a través de su apoderada judicial allego el Depósito Judicial correspondiente al valor del avalúo que acompaña la demanda, el cual revisado por este despacho corresponde a la suma de **\$60.979.820**, correspondiendo dicha suma con la consignada por la entidad demandante; esta operadora judicial dispone ordenar la **ENTREGA ANTICIPADA** de una zona de terreno identificada en la demanda, correspondiente 835.34 metros cuadrados del inmueble denominado El Salado, ubicado en la urbanización Molinos III del municipio de Cúcuta, para lo cual se ordena **COMISIONAR** al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta @. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00124 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes de la Cámara de Comercio de Cúcuta y Banco de Bogotá, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00153 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, Bancolombia, Banco Caja Social y Banco de Bogotá, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO: REORGANIZACION
RADICADO: 540013153 006 2020 00194 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **REORGANIZACION** a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por **HUMBERTO IBARRA SANCHEZ**, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisada la demanda se observa que el régimen de insolvencia le atribuye competencia para conocer de los procesos concursales a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito, correspondiendo a la primera ejercerla de manera privativa cuando el sujeto es una sociedad, una empresa unipersonal, o la sucursal de una sociedad extranjera, y a los segundos, a prevención, respecto de las personas naturales comerciantes, y en los demás casos no excluidos de dicho régimen.

Se pasa a estudiar la solicitud para verificar el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, observando que no se anexaron la totalidad de los requisitos exigidos en la Ley 1116 de 2006, en tanto que no aportaron ni el certificado expedido por la Cámara de Comercio, del cual pueda verificarse su calidad de persona natural comerciante; así como tampoco se allegaron en debida forma los documentos enlistados en el numeral 2 del artículo 10 y los numerales 2, 3 y 6 del artículo 13 de la precitada ley.

Igualmente, no se acompañó constancia del envío de la demanda como lo exige el numeral 4 artículo 6 de decreto 806 del 2020.

Bajo este contexto, y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2, del artículo 14 de la ley citada, se dispone requerir a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura proceso de **REORGANIZACION EMPRESARIAL POR INSOLVENCIA**, presentada por **HUMBERTO IBARRA SANCHEZ**, en su condición de persona natural comerciante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante relacionada en la parte motiva de la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al **DR. J. SAMIR GONZALEZ GOMEZ** en los términos y con las facultades del mandato conferido para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE
2020

[Signature]
SECRETARIA

PROCESO VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00195 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA** propuesta por **OFELIA NAVARRO URON**, a través de apoderado judicial contra **GLADYS CANONIGO DE NAVARRO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que el acto que se encuentra en tela de juicio consiste en la compraventa y mutuo contenidos en la escritura pública No. 5234 del 26 de julio de 2010, vista a folios 7 a 14 de este cuaderno, se desprende claramente que el valor de dichos negocios es la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MTCE (\$56.000.000)**, monto que debe tenerse como cuantía de este proceso, en tanto que la pretensión de esta demanda está vinculada con que se declare la nulidad absoluta de dicho acto.

Por lo anterior y como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$131.670.450,00)** para el año 2020, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo al Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

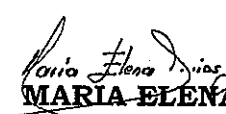
SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA** propuesta por **OFELIA NAVARRO URON**, a través de apoderado judicial contra **GLADYS CANONIGO DE NAVARRO**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Corte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 50 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020
 SECRETARIA